

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0006
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una

estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*

Que, en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo,”;*

Que, el artículo 224 de la norma *ibídem*, acerca del Recurso de Apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*

Que, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*

Que, el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;*

Que, el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la*

Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;** (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Que, mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, Encargado de la ARCOTEL;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-014127-E de fecha 08 de septiembre de 2022, el señor Patricio Iván Lalama Salas en calidad de Gerente de la Empresa Eléctrica de Riobamba S.A, interpone un Recurso de Apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0074, de fecha 29 de agosto del 2022, en virtud de los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo;

Que, en atención a lo solicitado por el señor Patricio Iván Lalama Salas en calidad de Gerente de la Empresa Eléctrica de Riobamba S.A., se ha procedido admitir a trámite el recurso de apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.**” El artículo 313 de la norma *ibidem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se nombra al señor Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico, Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso interpuesto por el señor Patricio Iván Lalama Salas en calidad de Gerente de la Empresa Eléctrica de Riobamba S.A.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 12 del expediente administrativo consta que el señor Patricio Iván Lalama Salas en calidad de Gerente de la Empresa Eléctrica de Riobamba S.A., interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0074, de fecha 29 de agosto del 2022, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-014127-E de fecha 08 de septiembre de 2022.

2.2. A foja 13 a 26 del expediente, consta la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0074, de fecha 29 de agosto del 2022, así como la certificación de notificación del acto impugnado, mismo que se habría realizado el 29 de agosto del 2022.

2.3. A foja 27 a 32 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0289 de 29 de septiembre de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1049-OF de 30 de septiembre de 2022, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo.

2.4. A foja 33 a 35 del expediente consta el Oficio No. EERSA-GER-2022-0511-OF de 25 de octubre de 2022 ingresado en esta Entidad con documento No. ARICOTEL-CJDI-2022-0013-E de 25 de octubre de 2022 presentado por el Ing. Patricio Iván Lalama Salas en calidad de Gerente de la Empresa Eléctrica de Riobamba S.A. respecto de la prueba.

2.5. A foja 36 del expediente, el Director Técnico Zonal 3 de la Coordinación Zonal 3 remite mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2022-2445-M de 05 de octubre de 2022 el expediente administrativo sancionatorio que culminó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0074, de fecha 29 de agosto del 2022.

2.6. A fojas 37 a 42 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0356 de 16 de diciembre de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1421-OF de 16 de diciembre de 2022, se amplía el plazo para resolver el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.7. A fojas 43 a 46 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-4283-M de 19 de diciembre de 2022 y adjunto el criterio jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2021-0047 de 29 de julio de 2021.

2.8. A fojas 47 a 52 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0004 de 11 de enero de 2023 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0027-OF de 11 de enero de 2023, corre traslado del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-4283-M de 19 de diciembre de 2022 y el criterio jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2021-0047 de 29 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

2.9. A fojas 53 a 54 del expediente consta el documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-000735-E de 13 de enero de 2023, mediante cual la compañía recurrente se pronuncia sobre los documentos remitidos con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0004 de 11 de enero de 2023.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0289 de 29 de septiembre de 2022, dio inicio a la sustanciación del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-CZO3-2022-0074, DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 2022, LA CUAL RESUELVE

La Coordinación Zonal 3, mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0074, de fecha 29 de agosto del 2022, resolvió lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 2.-DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2022-0044 de 06 de julio de 2022; y, que la EMPRESA ELECTRICA RIOBAMBA S. A., es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Nro. CTDG-GE-2021-0348 de 30 de julio de 2021, pues al no haber entregado la RENOVACION DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020, inobservó lo señalado en el Art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***ARTÍCULO 3.- IMPONER** a la EMPRESA ELECTRICA RIOBAMBA S. A. con RUC No. 0690000512001, la sanción económica de CINCO MIL TRECIENTOS SETENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 35/100 (USD \$ 5.376,35) valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo."*

En cuanto a los argumentos del señor Patricio Iván Lalama Salas en calidad de Gerente de la Empresa Eléctrica de Riobamba S.A señala en su escrito signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-014127-E de 08 de septiembre de 2022

"(...) La EERSA una vez notificada con el oficio Nro. ARCOTEL -CZ03-2022-0318-0F del 06 de julio de 2022 mediante el cual se da a conocer el contenido del Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, ARCOTEL Nro. AI-CZ03-2022-0044, procedió a dar contestación al mismo a través del oficio No. EERSA-GER-2022-0360-OF de fecha 15 de julio de 2022 y dentro de lo principal expuso:

*1.- La Empresa Eléctrica Riobamba S.A., por mandato expreso de la disposición transitoria 2.2.1.5. de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, tiene que ser considerada para todo ámbito legal excepto el societario como una Empresa Pública, situación jurídica que no debe ser explicada ni causa de controversia por ser un mandato expreso de una Ley Orgánica, la norma citada tiene el siguiente tenor: "2.2.1.5 .- Régimen previsto para las empresas incluidas en el Mandato Constituyente No. 15.- De conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 15 expedido por la Asamblea Nacional Constituyente el 23 de julio de 2008, en virtud de sus indicadores de gestión, las siguientes sociedades anónimas: Empresa Eléctrica Quito S.A., Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., Empresa Eléctrica Regional Norte S.A., Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.; Empresa Eléctrica Cotopaxi S.A.; **Empresa Eléctrica Riobamba S.A.**; Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A.; y, Empresa Eléctrica Azogues S.A.; hasta que se expida el nuevo marco jurídico del sector eléctrico, seguirán operando como compañías anónimas reguladas por la Ley de Compañías, exclusivamente para los asuntos de orden societario. Para los demás aspectos tales como el régimen tributario, fiscal, laboral, contractual, de control y de funcionamiento de las empresas se observarán las disposiciones contenidas en esta Ley. Igual tratamiento, en virtud de sus indicadores de gestión, se aplicará a la empresa ELECTRO GENERADORA DEL AUSTRO ELECAUSTRO S.A."*

Considerando la condición que por disposición legal tiene mi representada, es necesario traer a colación la disposición contenida en el artículo 17 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico que expresamente dispone: "Garantía de fiel

cumplimiento y de responsabilidad civil.- Las empresas públicas no están obligadas a presentar garantías de fiel cumplimiento por el otorgamiento de títulos habilitantes

*En el caso de pólizas de seguro de responsabilidad civil contra terceros y contra todo riesgo la empresa pública se sujetará a lo dispuesto en el presente reglamento.
"(Énfasis añadido)*

Así también en razón de las disposiciones citadas se hizo conocer que pese a no estar obligada la EERSA a contratar la póliza de seguro en favor de ARCOTEL si se gestionó la Póliza de fiel cumplimiento Nro. 0010794 emitida el 17 de junio del 2020 con vigencia al 17 de junio del 2021 por parte de la empresa aseguradora SWEADEN, con lo que queda evidenciado que la obligación jurídica fue cumplida, y el hecho de no haberlo entregado por causas de fuerza mayor y caso fortuito (Pandemia COVID 19), no inválida la cobertura de dicha garantía en favor de ARCOTEL.

Al revisar el análisis y motivación que se le da a la Resolución Administrativa No. ARCOTEL-CZ03-2022-0074 de fecha 29 de Agosto de 2022 claramente se evidencia que no fue considerado el argumento al que se hace referencia y únicamente en base al informe No. CTDG-GE-2021-0348 de 30 de julio de 2021 se determina la inobservancia por parte de la EERSA de lo señalado en el Art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la supuesta comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*El Código Orgánico Administrativo en su artículo 245 determina: **"Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:***

*1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan. (...) Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos"; trasladada la presente norma al caso que nos ocupa es importante traer a colación que la administración tiene conocimiento de la NO ENTREGA DE RENOVACIÓN DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-3032-M de **27 de julio de 2021**, conforme se desprende del informe técnico No. CTDG-GE-2021-0348 de fecha 30 de julio de 2021 que sirvió de base y con el cual se le determina a la EERSA una inobservancia de lo establecido en el artículo Art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la supuesta comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b)" número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que a la fecha de sustanciación y resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZ03-2022-0044 **ya se encontraba prescrita la facultad de la administración para ejercer la potestad sancionadora** eso únicamente tomando en consideración el documento en el cual se deja constancia de la no presentación de garantía. Pues la norma es clara y expone que los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho esto es al día siguiente que la póliza venció pues como dejan en evidencia la administración dio seguimiento al proceso de renovación de pólizas, y es por ello que mediante memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-0623-M de 21 de abril de 2020 la Coordinación General Administrativa Financiera*

(CAFI), de la ARCOTEL, remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, el reporte de las garantías de los Títulos Habilitantes que están por vencer, en el cual consta EMPRESA ELECTRICA RIOBAMBA S.A.”

La recurrente pretende:

“De lo expuesto y posterior al análisis acertado de la autoridad administrativa se servirá aceptar el recurso planteado, declarar la inexistencia de la responsabilidad y consecuentemente dejará sin efecto el acto administrativo de sanción en contra de la Empresa Eléctrica Riobamba SA, contenida en la Resolución No. ARCOTEL-CZ03-2022-0074 de fecha 29 de Agosto de 2022 y de esta manera evitar impugnaciones en la vía contenciosa administrativa entre instituciones del Estado y de derecho público.”

ANALISIS

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, se han emitido las siguientes piezas procesales que hacen parte del expediente administrativo sancionador:

Mediante Informe No. CTDG-GE-2021-0348 de 30 de julio de 2021, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, determinó:

*“Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de Documentación y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que **EMPRESA ELECTRICA RIOBAMBA S.A** poseedor del título habilitante de **REGISTRO DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha presentado** la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DEL FIEL CUMPLIMIENTO** del año 2020 de su título habilitante, incurriendo en una presunta infracción. (...)”*

Con memorando No. ARCOTEL-CCON-2021-3273-M de 23 de diciembre de 2021, la Coordinación Técnica de Control, remitió al Director Técnico Zonal 3 el Informe No. CTDG-GE-2021-0348 de 30 de julio de 2021.

Mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2022-0089 de 06 de julio de 2022, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, resolvió:

*“Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, y a lo señalado en el Informe No. CTDG-GE-2021-0348 de 30 de julio de 2021, se concluye por las consideraciones constantes en los mismos que EMPRESA ELECTRICA RIOBAMBA S.A., al no haber presentado la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del año 2020, habría inobservando lo señalado en el Art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya infracción está determinada en el Art. 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, la sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Por lo expuesto, es criterio de esta área que se inicie en contra de EMPRESA ELECTRICA RIOBAMBA S.A., el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo”.

Mediante Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. AI-CZO3-2022-0044 de 06 de julio de 2022 en contra de la Empresa Eléctrica de Riobamba S.A, la Coordinación Zonal señaló:

“En orden al antecedente, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo el Informe de Técnico Nro. CTDG-GE-2021-0348 de 30 de julio de 2021, y Jurídico No. IJ-CZZO3-2022-0089 de 06 de julio de 2022, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Coordinación Zonal 3, emite en su contra el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de haber cometido la infracción descrita en el párrafo precedente al haber vulnerado las disposiciones citadas, infracción que comprobarse su cometimiento sería sancionada conforme lo indicado anteriormente.”

En respuesta al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la Empresa Eléctrica de Riobamba S.A ingresó el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-011256-E de 15 de julio de 2022.

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, el Responsable del cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 3, solicitó mediante providencia No. P-CZO3-2022-0070 de 26 de julio de 2022 a la Unidad de Registro Público, certifique si la EMPRESA ELECTRICA RIOBAMBA S.A con RUC No. 0690000512001 se encuentra registrada como “EMPRESA PÚBLICA”

En contestación la Unidad de Registro Público, mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2022-2085-M de 27 de julio de 2022, señaló:

Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-2085-M
Quito, D.M., 27 de julio de 2022

USUARIO: EMPRESA ELECTRICA RIOBAMBA S.A.
RUC: 0690000512001

DATOS DEL TITULO HABILITANTE
TOMO – FOJA: 137-13776
CONTRATO: REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE
USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
SERVICIO: REDES PRIVADAS
FECHA DE REGISTRO: 17/06/2019
FECHA DE VIGENCIA: 17/06/2024
TIPO DE PRESTADOR: PÚBLICO
ESTADO: VIGENTE

Posteriormente, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2022-0136 de 24 de agosto de 2022, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3,

“En orden a las consideraciones jurídicas expuestas, ésta Unidad Jurídica considera que al ser el momento procesal oportuno, se debe proceder a emitir el Dictamen correspondiente declarado con lugar la infracción atribuida a la EMPRESA ELECTRICA RIOBAMBA S.A., debido a que según se desprende del Informe Técnico No. CTDG-GE-2021-0348 de 30 de julio de 2021, al no haber entregado la RENOVACIÓN DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020, habría incumplido lo establecido en el Art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo en la

infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin embargo se debe proceder a analizar los atenuantes en aplicación de lo que indica el Art. 130 último inciso de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Mediante Dictamen No. D-CZO3-2022-0074 de 29 de agosto de 2022, la Función Instructora de la Zonal 3, concluyó:

*“En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CAZO3-2022-0044 de 06 de julio de 2022, de manera particular, con los informes emitidos por la área técnica y jurídico; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha conformidad la existencia del hecho atribuido a la EMPRESA ELECTRICA RIOBAMBA S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

Finalmente, el procedimiento administrativo sancionador concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0074 de 29 de agosto de 2022, misma que ha sido impugnada por la EMPRESA ELECTRICA RIOBAMBA S.A. por no haber entregado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020, en consecuencia inobservó lo señalado en el Art. 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que se determinó la comisión de la infracción de Primera Clase establecida en el artículo 117, letra b) numeral 16 ibídem.

Sobre la entrega de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento, el artículo 204 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, señala:

*“**Art. 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.-** Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares, incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias.*

El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento.

La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente, debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.”.

De la transcripción textual de artículo 204, antes citado podemos analizar que en el mismo se refiere a la entrega de la garantía de fiel cumplimiento a las personas naturales o jurídicas.

En el presente caso, de la revisión del expediente la Coordinación Zonal 3 solicitó a la Unidad de Registro Público certifique, si la EMPRESA ELECTRICA RIOBAMBA S.A, se encuentra registrada como empresa pública, y en memorando No. ARCOTEL-CTRP-2022-2085-M de 27 de julio de 2022, se emite la respuesta en la cual señala que la compañía impugnante tiene Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y que es un prestador de tipo “PÚBLICO”.

Al referirse que la EMPRESA ELECTRICA RIOBAMBA S.A, es una prestadora pública, el artículo 17 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, señala:

*“Art. 17.- Garantía de fiel cumplimiento y de responsabilidad civil.- Las empresas públicas no están obligadas a presentar garantías de fiel cumplimiento por el otorgamiento de títulos habilitantes
En el caso de pólizas de seguro de responsabilidad civil contra terceros y contra todo riesgo la empresa pública se sujetará a lo dispuesto en el presente reglamento.”*

Lo mencionado, guarda concordancia con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 204 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, que prevé:

“(…) Se exceptúa de la aplicación o presentación de garantías de fiel cumplimiento, las correspondientes a títulos habilitantes otorgados a favor de empresas públicas cuyo objeto sea la prestación de servicios de telecomunicaciones, a los títulos habilitantes otorgados a instituciones y empresas públicas; y, a los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión sonora o televisión de carácter público.”

En el numeral 2.2.1.5 de la Disposición Transitoria Segunda del “REGIMEN TRANSITORIO DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS A EMPRESAS PUBLICAS”, establece:

“2.2.1.5. Régimen previsto para las empresas incluidas en el Mandato Constituyente No. 15.- De conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 15 expedido por la Asamblea Nacional Constituyente el 23 de julio de 2008, en virtud de sus indicadores de gestión, las siguientes sociedades anónimas: Empresa Eléctrica Quito S.A., Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., Empresa Eléctrica Regional Norte S.A., Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.; Empresa Eléctrica Cotopaxi S.A.; Empresa Eléctrica Riobamba S.A.; Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A.; y, Empresa Eléctrica Azogues S.A.; hasta que se expida el nuevo marco jurídico del sector eléctrico, seguirán

operando como compañías anónimas reguladas por la Ley de Compañías, exclusivamente para los asuntos de orden societario. Para los demás aspectos tales como el régimen tributario, fiscal, laboral, contractual, de control y de funcionamiento de las empresas se observarán las disposiciones contenidas en esta Ley. Igual tratamiento, en virtud de sus indicadores de gestión, se aplicará a la empresa ELECTRO GENERADORA DEL AUSTRO ELECAUSTRO S.A.

Es importante señalar que mediante Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2021-0047 de 29 de julio de 2021, la Dirección de Asesoría Jurídica se pronunció respecto a la renovación de la garantía de fiel cumplimiento sobre un caso similar en cual se señaló:

“En razón de lo mencionado y de que la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece en su disposición transitoria 2.2.1.5, que la empresa Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., hasta que se expida el nuevo marco jurídico del sector eléctrico, seguirá operando como compañías anónimas reguladas por la Ley de Compañías, exclusivamente para los asuntos de orden societario; y, para los demás aspectos tales como el régimen tributario, fiscal, laboral, contractual, de control y de funcionamiento de las empresas, se observará las disposiciones contenidas en esta Ley Orgánica de Empresas Públicas; la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones debería otorgarles el mismo tratamiento que a las empresas públicas conforme lo dispuesto en la normativa vigente aplicable.

Es importante recalcar que la actuación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se ejecuta en apego al principio de derecho público establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que dispone:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”. (Énfasis fuera de texto original)

4. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuesto, la Dirección de Asesoría Jurídica, comunica a la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL que en el caso materia de estudio de la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A., se debe dar cumplimiento a la disposición transitoria 2.2.1.5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones debería tratar a la citada empresa como una Empresa Pública.”

Por lo que la EMPRESA ELECTRICA RIOBAMBA S.A. al operar como una persona jurídica de derecho público como establece el numeral 2.2.1.5. de la Disposición Transitoria Segunda del “REGIMEN TRANSITORIO DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS A EMPRESAS PUBLICAS de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, no correspondería que se le trate como una persona jurídica de derecho privado.

Con sustento en lo expuesto, tomando en cuenta las pruebas aportadas por la administración y los argumentos expuestos por el recurrente, se puede determinar que en el procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0074 de 29 de agosto de 2022, no se observó la

garantía básica del debido proceso de "motivación" de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76, número 7, letra 1) de la Constitución de la República, que ordena que: **"No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"**;

En la Resolución ARCOTEL-CZO3-2022-0074 de 29 de agosto de 2022, no existe un nexo entre la fase fáctica y la normativa jurídica mencionada. En consecuencia, la falta de motivación afecta a la validez de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0074 de 29 de agosto de 2022, lo cual acarrea nulidad del mismo por no cumplir con los criterios de motivación establecido en los artículos 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo, vulnerando la garantía constitucional establecida en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que dispone que todas las decisiones de los poderes públicos deben ser motivadas, los actos administrativos, resoluciones o fallos que no cumplan con esta garantía se considerarán nulos, por lo que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, deberá cumplir con los preceptos jurídicos señalados y los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

- La Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, determina:

Artículo 76.- *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)*

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. **Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.** (...)."*

Es así que, la Corte Constitucional del Ecuador, con relación a la motivación, indica que: *"...la motivación de las decisiones judiciales, permite que los operadores de justicia no incurran en la discrecionalidad al momento de emitir sus resoluciones, y en este sentido, que sus actuaciones se apeguen a las disposiciones normativas pertinentes, en virtud de los acontecimientos que se presentaron dentro del caso puesto a su conocimiento...."*

En concordancia con el artículo 82 que establece el principio de seguridad jurídica, que se *"fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida. En esa línea, el derecho constitucional a la motivación obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 030-15-SEP-CC Caso No. 0849-13-EP de 04 de febrero de 2015 ha determinado:

"(...) Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público,

respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.(...)" (Subrayado fuera del texto original).

Lo señalado se sustenta, además, de forma irrestricta en el principio "*in dubio pro actione*", el cual tiene su raíz en la máxima general del procedimiento administrativo que es por esencia el informalismo – ya que siempre se concibe a favor del administrado - (Cassagne, 2008, pág. 673); el principio de juridicidad constante en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo: "*Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.*"; y, el principio de proporcionalidad, establecido en el artículo 16 de mismo Código que indica que: "*Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.*".

• El Código Orgánico Administrativo COA, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, indica:

Artículo 33.- "*Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.*" (Énfasis agregado)

Artículo. 99.- "*Requisitos de validez del acto administrativo. (...) 5. Motivación.*"

Artículo 100.- "*Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:*

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.**
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado." (Énfasis agregado)

Artículo 105 "*Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:*

- 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...).** (Énfasis agregado)

El acto administrativo nulo no es convalidarle. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable. (...).
(Énfasis agregado)

Artículo 106 *“Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.*

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...). (Énfasis agregado)

Luego de la revisión de las normas citadas, se observa que en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0074 de 29 de agosto de 2022 se determina que la EMPRESA ELECTRICA RIOBAMBA S.A., es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Nro. CTDG-GE-2021-0348 de 30 de julio de 2021, pues al no haber entregado la RENOVACION DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020, inobservó lo señalado en el Art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se ha considerado los elementos jurídicos que debe contener el acto administrativo, como son el artículo 17, último párrafo del artículo 204 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y el numeral 2.2.1.5 de la Disposición Transitoria Segunda del “REGIMEN TRANSITORIO DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS A EMPRESAS PUBLICAS de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

En mérito de lo expuesto, se ha demostrado que de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0074 de 29 de agosto de 2022, se dictó inobservando el contenido de normativa vigente y como consecuencia se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación con la que debe emitirse un acto administrativo al encontrarse sustentada en razonamientos y conclusiones que pueden conducir a equívocos, acarreando por tanto la nulidad del acto administrativo impugnado de conformidad con el artículo 76, numeral 1, literal I) de la Constitución y el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

Esta omisión vulnera el principio constitucional de motivación, artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución, en concordancia, los artículos 22 y 23 del Código Orgánico Administrativo, señalan:

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. *Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. (...)*
Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, (...)”

“Art. 23.- Principio de racionalidad. *La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.*”

De igual manera, los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala:

“Art. 3.- Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los

siguientes: (...) 6. Pro-administrado e informalismo.- En caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República.”

“Art. 5.- Derechos de las y los administrados. - Sin perjuicio de los demás establecidos en la Constitución de la República y las leyes, las personas, en la gestión de trámites administrativos, tienen los siguientes derechos: 1. A obtener información completa, veraz, oportuna y motivada acerca de los trámites administrativos y al respeto de sus garantías al debido proceso.” (...)

Por las razones expuestas, se verifica que en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0074 de 29 de agosto de 2022, emitido por la Coordinación Zonal 3, se determina que la EMPRESA ELECTRICA RIOBAMBA S. A., es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Nro. CTDG-GE-2021-0348 de 30 de julio de 2021, pues al no haber entregado la RENOVACION DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020, inobservó lo señalado en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; ha vulnerado el principio constitucional de motivación conforme lo dispone la letra l numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo; no haber considerado el artículo 17, último párrafo del artículo 204 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y el numeral 2.2.1.5 de la Disposición Transitoria Segunda del “REGIMEN TRANSITORIO DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS A EMPRESAS PUBLICAS” de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0004 de 18 de enero 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

- 1. La Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0074 de 29 de agosto de 2022, emitida por la Coordinación Zonal 3, no cumple con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo y con los criterios de motivación correspondientes a razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo que adolece de motivación contraviniendo la garantía constitucional del debido proceso en el derecho a la motivación.*
- 2. En la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0074 de 29 de agosto de 2022, se inobservó lo dispuesto en el artículo 17, último párrafo del artículo 204 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y el numeral 2.2.1.5 de la Disposición Transitoria Segunda del “REGIMEN TRANSITORIO DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS A EMPRESAS PUBLICAS” de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.*
- 3. La Coordinación Zonal 3 dentro del procedimiento administrativo sancionador en contra de la EMPRESA ELECTRICA RIOBAMBA S.A., debe dar cumplimiento a la disposición transitoria 2.2.1.5 de la Disposición Transitoria Segunda del*

“REGIMEN TRANSITORIO DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS A EMPRESAS PUBLICAS” de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

V. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, declarar la NULIDAD de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0074 de 29 de agosto de 2022 y del Dictamen No. D-CZO3-2022-0074 de 29 de agosto de 2022 emitidos por la Coordinación Zonal 3 por cuanto se ha vulnerado el principio constitucional de motivación conforme lo dispone la letra l numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo; al no haber considerado el artículo 17, último párrafo del artículo 204 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y el numeral 2.2.1.5 de la Disposición Transitoria Segunda del “REGIMEN TRANSITORIO DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS A EMPRESAS PUBLICAS” de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y se disponga a la Coordinación Zonal 3 emita los actos debidamente motivados.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-014127-E de fecha 08 de septiembre de 2022, interpuesto por el señor Patricio Iván Lalama Salas en calidad de Gerente de la Empresa Eléctrica de Riobamba S.A., en base a la Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0004 de 18 de enero de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0074 de 29 de agosto de 2022 y del Dictamen No. D-CZO3-2022-0074 de 29 de agosto de 2022.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Zonal 3 proceder a emitir un nuevo dictamen y resolución en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, debidamente motivado y análisis pertinente del expediente administrativo sancionador en contra del señor Patricio Iván Lalama Salas en calidad de Gerente de la Empresa Eléctrica de Riobamba S.A.

Artículo 5.- INFORMAR el señor Patricio Iván Lalama Salas en calidad de Gerente de la Empresa Eléctrica de Riobamba S.A., que conforme a lo dispuesto en el artículo 219

del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el Órgano competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR con el contenido de este acto administrativo el señor Patricio Iván Lalama Salas en calidad de Gerente de la Empresa Eléctrica de Riobamba S.A., en el casillero electrónico: wrojas@eersa.com.ec; ksaltos@eersa.com.ec; mmier@eersa.com.ec; pchavez@eersa.com.ec, direcciones señaladas por la parte recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL.

Artículo 7.- INFORMAR por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica de Regulación; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Coordinación Zonal 3 y la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a (18) días del mes de enero de 2023.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Mgs. Mayra Paola Cabrera Bonilla SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez DIRECTORA DE IMPUGNACIONES(S)